

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 284.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Conservacion y reparacion de carreteras.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

Rotas las trabas que á la libre circulacion por las carreteras imponian los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresion fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparacion de las mas importantes, y consignándose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservacion, es de absoluta necesidad que, si no han de ser, en parte, inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vias de comunicacion, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policia de tránsito. Consignados se hallan en el Reglamento vigente aprobado en 19 de Enero de 1867; pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las autoridades municipales, á las que compete

el castigo de las trasgresiones denunciadas, es lo cierto que, en muchos casos, las reglas establecidas no se cumplen, y, como consecuencia de ello, ni la conservacion de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan, con frecuencia, fuera del afirmado y cruzan, por distintos puntos de los señalados, los paseos y cunetas; el arbolado, los postes kilométricos, los guardarruedas y los pretiles de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por choques, debidos al abandono y mala direccion de los carruajes, ya intencionadamente, en cuyo último caso los dañadores pueden no estar sujetos tan solo á las penas del Reglamento, sino á las fijadas en el Código penal; finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha, y dando lugar de este modo, y mucho mas si, como tambien suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitarse. La única manera de conseguirlo, es observar con todo rigor lo prevenido en el citado Reglamento, y, muy especialmente, en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 10.º, 11.º, 21.º, 22.º, 26.º y 28.º, cuyo cumplimiento ahorrará, por un lado, el exceso de gasto que la reparacion de los daños ocasiona, y asegurará, por otro, la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservacion y policia de carreteras corresponde á los Ingenieros-Jefes y á todos los empleados de Obras públicas: la sustanciacion de las denuncias y la aplicacion de las penas, se hallan confiadas á los Alcaldes, y sobre unos y otros debe ejercerse la accion de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe. Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (q. D. g.) se

ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole: 1.º Que haga entender al Ingeniero-Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del Reglamento de conservacion y policia de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna trasgresion del mismo, sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.—2.º Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposicion ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar, *sin omision ni demora*, las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por su término.—3.º Que encargue V. S. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de Obras públicas; y 4.º Que V. S., además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben, y recordando al Ingeniero-Jefe la obligacion en que se halla de acudir á su autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustan-

ciadas por los Alcaldes, tome, en tales casos, las medidas que sean oportunas para que no quede impune ninguna falta.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.—Albareda.

Cuya Real orden se publica en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes de esta provincia cumplan las disposiciones que rigen sobre el particular, especialmente las que les impone el art. 41 del Reglamento de policia de carreteras de 19 de Enero de 1867, sustanciando *sin omision ni demora* las denuncias que se les presenten; estando dispuesto este Gobierno á exigir la responsabilidad que haya lugar al que, por su falta de celo, no haga efectivas pronta y rápidamente las denuncias que se presenten á su autoridad, remitiendo á este Gobierno la mitad del papel correspondiente á la multa impuesta á la mayor brevedad. Burgos 9 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1882 Á 1883. MES DE OCTUBRE DE 1882.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por	
	capítulos.	secciones.
	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	1250	8512,50
2.º Personal de las Dependencias de la Diputacion y de Cuentas.....	4350	
3.º Material de las mismas y de la seccion de Cuentas.....	750	
4.º Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62,50	
5.º Material de estas Comisiones.....	1500	
6.º Arquitecto provincial y Delineante..	400	

CAPITULO II.—Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.....	1000	}	10400
2.º Idem de bagajes.....	5500		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1500		
4.º Idem de elecciones.....	600		
5.º Idem de calamidades públicas....	2000		

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1500	}	2700
Material para estas obras.....	1000		
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	200		

CAPITULO IV.—Cargas.

2.º Pensiones concedidas legalmente...	1300	1300
----------------------------------------	------	------

CAPITULO V.—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	350	}	8650
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza...	4000		
3.º Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	900		
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	400		
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	1600		
6.º Academia de Bellas Artes.....	800		
7.º Biblioteca provincial.....	400		
Museo provincial.....	200		

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Atenciones de la Junta provincial...	2500	}	22500
5.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	20000		

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2000	2000	55862,50
--------------------------------------------------------------	------	------	----------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	20000	20000
---------------------------------------------------------------------------------------	-------	-------

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1500	1500	21500
Total general.....			77562,50

En Burgos á 20 de Setiembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Real.

Setiembre 30 de 1882.—La Comision provincial en sesion de este dia celebrada con los Diputados residentes en la Capital acordó aprobar la precedente distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

(Continuacion.)

Art. 20. La pasta que se emplee en la formacion de la hoja de las diferentes clases de papel estará bien desfilachada, refinada y depurada, sin que contenga ninguna sustancia extraña, y su distribucion en la mesa de fabricacion de la máquina será igual y perfecta; no admitiéndose papeles que tengan pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas ni piqueras de cualquier clase que sean, así como los que tengan

exceso de pasta, ó un espesor desigual y variable. En general, la fabricacion del papel será perfecta, desechándose todos aquellos que contengan en su masa sustancias minerales añadidas para aumentar el peso y que hacen á la hoja quebradiza.

Art. 21. Los papeles tendrán los colores que determinan las muestras, los cuales podrán variarse cuando así lo estime la Direccion general, dando aviso al contratista por lo menos con dos meses de anticipacion; quedando obligado dicho contratista á aceptar los nuevos colores que la Direccion señale. Todos los colores que tengan los papeles serán fijos, puros y bien limpios y definidos, no admitiéndose ningun papel que tenga un tono distinto del de las muestras-tipos.

Art. 22. El contratista queda obligado á lavar con gran cantidad de agua las pastas para arrastrar con ella el

exceso de cloro libre ó hipoclorito que pudieran contener; pues de ninguna manera se admitirán papeles que sujetos á ensayos y análisis determinados acusen la presencia del cloro en los mismos.

Art. 23. El grueso del papel será uniforme é igual en cada clase, segun terminantemente está determinado en el estado del art. 19; y se ensayará el que el contratista presente por medio del pasímetro para determinar el espesor de cada hoja, siendo desechado aquel que tenga un espesor mayor ó menor que el para cada clase fijado en dicho estado.

Art. 24. El peso del papel en cada clase será por millar de ejemplares de las dimensiones asignadas el que se determina en la condicion 19, no tolerándose aumento ni disminuciones de peso en los paquetes de 1.000 ejemplares mas que los terminantemente señalados para cada clase en dicha condicion, y desechándose todos aquellos que no tengan el peso entre los dos límites marcados. Al peso del millar de hojas debe responder también el peso parcial de cada hoja, á fin de evitar que en el paquete haya mayor ó menor número de hojas del millar que corresponda; así es que por medio del aparato pesa-hojas se pesarán varias de ellas, las que deben tener el peso que les corresponda en funcion del máximo y mínimo señalado al millar.

Art. 25. Para garantir el que las materias primeras invertidas en la fabricacion del papel sean de buena calidad y las convenientes para el objeto á que aquel se destina, así como que la elaboracion ha sido bien conducida, se sujetarán todos los papeles á ensayos que determinen la resistencia de sus hojas, á cuyo fin se someterán diversos ejemplares de las distintas clases á la tension en un dinamómetro especial, no debiéndose romper á las cargas ó tensiones determinadas en el estado del art. 19, y desechándose todo aquel que corresponda á las muestras que se rompan.

Art. 26. Igualmente se sujetarán los papeles á incineraciones convenientemente dispuestas para obtener el residuo fijo de los mismos por una unidad de peso determinada, no siendo admisibles aquellos papeles que por 100 gramos den un residuo fijo mayor que el asignado para cada clase en el estado ya citado del art. 19.

Art. 27. Los papeles que deban ser transparentados, estampándose la filigrana á la vez que se forme la hoja de papel, son los que particularmente detalla el repetido estado del art. 19. Las clases 2.ª, 3.ª, 8.ª y 9.ª tendrán una misma filigrana por claro, que consistirá en un escudo con las armas de España y un letrero alegórico, colocado en la parte que ha de doblar sobre los cigarros. Las clases 13, 14, 15, 19, 23, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 42, 43, 44 y 45 tendrán todas ellas una misma filigrana, consistente en un dibujo que se repetirá, y uniendo con él letreros combinados. Las clases

17, 18, 21, 22, 24 y 25 afectarán otra filigrana distinta de las anteriores, igual para estas seis clases, que consistirá en un escudo de armas y letreros convenientemente dispuestos en el centro del papel. Las clases 27, 29 y 33 tendrán otra distinta filigrana por claro, en el centro también de los ejemplares, y que dibujará un escudo de armas y letreros, cuya filigrana variará para cada clase. La clase 37 acusará otra filigrana, que será un dibujo continuado con letreros intercalados en él, pudiendo ser la misma de los precintos. Y por último, las clases 35, 38, 40 y 41 tendrán cada una de ellas una filigrana en claro, distinta de las demás y distintas entre si, que estará colocada en el centro del ejemplar, y que representará un escudo con letreros al rededor.

Todos los dibujos que hayan de marcarse en las filigranas serán dados por la Direccion general al contratista para que disponga la confeccion de los rodillos ó de las formas. La Direccion general se reserva el derecho de vigilar la fabricacion de dichos rodillos ó formas en cualquier taller donde se confeccionen, así como una vez terminados disponer se pongan en ellos reservadamente marcas y contraseñas que se expresarán en pliego cerrado, que no deberá abrirse sino en el caso de falsificacion: los gastos que la vigilancia y el contraste puedan originar serán de cuenta del contratista.

Art. 28. Todas las filigranas serán en claro y estarán perfectamente marcadas en el papel, siendo limpias y bien definidas, así como deberán estar situadas en el punto conveniente que se disponga y que determinará con precision en su dia cada una de las muestras-tipos. Será desechado todo aquel papel que tenga filigranas borrosas ó mal definidas, el que no las tenga puras y bien marcadas, así como aquel que no las tenga colocadas en el sitio determinado.

Art. 29. Los papeles que deben llevar impresiones están determinados en el estado del art. 19. Todas ellas consistirán en las armas nacionales y letreros que expresen la clase de la labor, la Fábrica productora y la tarifa de precios de las manufacturas análogas de la renta, con arreglo á los dibujos y modelos que la Direccion determinará al adjudicarse definitivamente el contrato, segun lo dispuesto en el art. 8.º Las formas para estas impresiones serán especiales para el objeto, por lo que todos los caracteres se grabarán de nuevo, obteniéndose en acero los punzones tipos, que se le entregarán al contratista para de ellos sacar las reproducciones. Estas serán de cobre, obtenidas por la galvanoplastia, y con ellas se harán las impresiones, no pudiendo el contratista tirar con una forma mas de 200.000 ejemplares, y quedando obligado á renovarlas tan luego como las impresiones resulten borrosas, repintadas ó con las líneas y perfiles ensanchados. Todas las impresiones en general serán limpias y perfectas,

desecha
cuyas i
ciones
Art.
se hará
ejempl
exactas
filigran
sitios f
1.000
cuyos
una cu
mine el
las mu
ciment
número
al paqu
rán im
compro
contrat
cial de
paquete
rán ter
arpiller
que, r
verifica
tabacos
quedar
Art.
gado á
reprodu
sea nec
servicio
nas ó i
yor cla
detalles
circunst
bien po
de la r
bien po
convenc
alguna
Art.
renta
época d
disminu
guna ó
de ejem
base de
queda f
do el pr
se en p
peso qu
loga á
Art.
borrar
traseña
que ne
millare
los mis
en gen
su fábr
ni un p
Interve
que va
como
elabore
Art.
si le co
en tina
papel
entendi
sus cor
demás
nadas.

desechándose todos aquellos papeles cuyas impresiones no reúnan las condiciones en este artículo determinadas.

Art. 30. El cortado de las hojas se hará con perfección á fin de que los ejemplares tengan las dimensiones exactas á cada clase determinada y las filigranas é impresiones estén en los sitios fijados. Se harán paquetes de 1.000 ejemplares precisos cada uno, cuyos paquetes serán precintados con una cubierta ó faja de papel que determine el número á que corresponde de las muestras, clase de labor y establecimiento á que se destinan, así como el número correlativo que le correspondía al paquete, cuyos extremos, que estarán impresos tipográficamente, serán comprobados por la Intervención del contrato, y selladas con el sello especial de esta la cubierta ó faja del paquete. Con estos paquetes se formarán tercios bien acondicionados con arpilleras, tablas y cuerdas, con los que, rotulados convenientemente, se verificará la remesa á las Fábricas de tabacos y cuyos efectos de embalaje quedarán á beneficio de la Hacienda.

Art. 31. El contratista queda obligado á renovar los rodillos, formas y reproducciones, no solo cuantas veces sea necesario durante la ejecución del servicio para conseguir que las filigranas é impresiones resulten con la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, sino cuando sin exigirlo esta circunstancia fuese preciso hacerlo, bien porque se acordara la variación de la nomenclatura de las labores ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificación de alguna clase.

Art. 32. Cuando por interés de la renta hubiera necesidad, durante la época del contrato, de alterar el corte disminuyendo ó aumentando el de alguna ó algunas de las distintas clases de ejemplares de papel que forman la base del contrato, la Dirección general queda facultada para verificarlo, fijando el precio del millar de la nueva clase en proporción de las dimensiones y peso que tenga en el contrato la análoga á que sustituye.

Art. 33. El contratista podrá elaborar en su fábrica, sin marca ni contraseña alguna del Estado, el papel que necesite para el precinto de los millares de ejemplares, envoltentes de los mismos, papel para maculaturas, y en general para todos los usos que en su fábrica necesite, sin poder extraer ni un pliego, y dando conocimiento á la Intervención del contrato de los días en que vaya á verificar este trabajo, así como de la cantidad de papel que elabore.

Art. 34. Se autoriza al contratista, si le conviene, el que pueda elaborar en tina ó á brazo ciertas cantidades de papel de pequeña tirada; pero teniendo entendido que el papel se sujetará en sus condiciones de peso, resistencia y demás á las anteriormente determinadas.

CAPÍTULO IV.

Pedidos de papel y procedimientos que deberán seguirse si el contratista no lo entregara en las épocas fijadas.

Art. 35. La Dirección general de Rentas pasará al contratista el primer pedido de papel tan luego le sea adjudicado definitivamente el servicio, y aquel vendrá obligado á hacer la entrega total del pedido en las respectivas Fábricas de tabacos antes de los ocho meses siguientes á la fecha en que le sea comunicado; entendiéndose que este plazo se le concede para la instalación y organización del servicio.

Los pedidos trimestrales sucesivos los comunicará al contratista la Dirección general de Rentas el primer día del trimestre anterior al que su consumo corresponda, quedando aquel obligado á entregarlo en totalidad en cada Fábrica de tabacos antes de los 75 días, á contar desde la indicada fecha, para que los expresados establecimientos estén previamente aprovisionados para sus necesidades. Si durante cualquier época del contrato fuese preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas que la consignada para el trimestre en curso, el contratista tendrá la obligación de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido centro con la anticipación de un mes cuando menos.

Art. 36. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que se halla obligado, ya por no tenerlo fabricado en tiempo oportuno, ó porque el presentado á reconocimiento no sea aceptable, resultando de uno ú otro modo un descubierto, la Dirección general de Rentas podrá imponerle la multa de un 10 por 100 del valor, á los precios de contrata, del papel que ha debido suministrar y no lo haya verificado; haciendo efectivas estas multas en papel de pagos al Estado.

La Dirección general de Rentas tendrá además derecho:

1.º A señalar al contratista un plazo, que no excederá en ningún caso de 30 días, para que entregue el papel de que resulte en descubierto, trascurrido el cual sin haberlo verificado, podrá acudir á las determinaciones subsiguientes; y en el caso de que por consecuencia de la demora tenga que suspenderse alguna manufactura, ó siempre que el retraso se refiera á la consignación total de un trimestre, podrá rescindirse el contrato con todas sus consecuencias, previa consulta y si así lo acordase el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

2.º A disponer las visitas de inspección á la fábrica de papel que estime convenientes, y á reclamar los datos periódicamente, así como los informes que crea oportunos y deba facilitar la Intervención del contrato, con objeto de tener noticias de si se halla en condiciones de continuar con regularidad el servicio, ó poder disponer en caso contrario lo que corresponda.

3.º Si por faltar á lo estipulado por carencia de medios, abandono ú otras causas cualesquiera hubiera fundado motivo para considerar necesario asegurar con la anticipación precisa el suministro de papel á las Fábricas de tabacos en evitación del peligro de que puedan suspenderse las labores de las mismas, dispondrá, para que no se interrumpa ni detenga la elaboración de las clases de papel contratadas, que se proceda por cuenta del contratista á la fabricación del papel, en la forma que mejor estime, bien en la fábrica del mismo ó en cualquiera otra, á cuyo efecto la comisión que para ese fin se nombre se incautará de la fábrica, si es en ella donde se va á elaborar, y todas las formas, reproducciones, rodillos y demás útiles de trabajo que para la fabricación é impresión del papel tenga en su fábrica el contratista. Igualmente queda facultada para trasladar de una Fábrica á otra, si las existencias lo permiten, los millares de ejemplares que fuesen necesarios, utilizando los medios de transporte que mejor estime como mas veloces.

4.º Asimismo podrá disponer, verificada que sea la incautación, que se saque á pública subasta bajo esa base la realización del servicio hasta la terminación del contrato, con estricta sujeción á este pliego de condiciones, por cuenta y á perjuicio del contratista, de cuyo cargo serán igualmente los gastos que la Hacienda satisfaga de mas sobre los tipos contratados durante el periodo en que se haga el servicio por la misma hasta que tenga lugar la contratación, según queda determinado; viniendo obligado el contratista á pasar por la cuenta que al efecto le presente la Dirección general de Rentas, y viniendo desde ahora que si tal caso sucediese y el servicio se hiciera en la fábrica del contratista por la Hacienda, solo le será de abono un 1 por 100 del valor del papel elaborado, á los tipos del contrato, como interés y demérito del capital que represente la fábrica y aparatos de fabricación, cuya cantidad se le abonará, si así procede, de la liquidación final.

5.º Igualmente podrá disponer el que por la Tesorería Central se anticipen los fondos necesarios para la fabricación por cuenta de la Hacienda, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos, hasta tanto que se contrate de nuevo el servicio á riesgo del contratista y se formalicen estos gastos.

La diferencia del coste y gastos del papel que se fabrique por la Hacienda, ó la que resulte por virtud de la nueva contrata sobre los tipos ofrecidos por el contratista y bajo los cuales se adjudicó el servicio, se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes; reteniéndose también para iguales fines el pago de las canti-

dades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si los precios de la fabricación por la Hacienda ó los de la nueva subasta fuesen mas bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

CAPÍTULO V.

Remesas y reconocimiento del papel é inutilización del desechado.

Art. 37. Elaborada por el contratista la consignación hecha por la Dirección general de Rentas, embalada convenientemente y dispuesta para su remesa, la Intervención del contrato expedirá las guías y dispondrá las remesas á las Fábricas de tabacos por medio del contratista general de conducciones, según determina el art. 14 y en armonía con las órdenes que le haya comunicado la Dirección general de Rentas, dando de todo ello acto seguido conocimiento á dicho centro.

Art. 38. Presentada en las Fábricas una partida de papel acompañada de la correspondiente guía expedida por la intervención por cuenta de la consignación, se pondrá por el Administrador Jefe de la Fábrica en conocimiento de la Dirección, solicitando autorización para su reconocimiento; y una vez esta obtenida, se procederá á dicho reconocimiento, con asistencia del contratista ó su representante, ante una Junta compuesta:

1.º Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica, si estima oportuno concurrir.

2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º Del Inspector ó inspectores de labores y facultativos donde los hubiere.

Y 5.º Del Notario de la Fábrica para dar fe del acto.

La Dirección general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue conveniente ó necesario se agregue á la Junta con voz y voto el funcionario ó funcionarios de la renta que al efecto designe de oficio.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Villadiego.

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Fuentes, vecino de Gredilla de Villamar, que debe hallarse trabajando en alguna de las minas cercanas á Santander, para que en el término de veinte días desde que tenga lugar la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar declaración con carácter de inquirir en la causa que contra el mismo me hallo instru-

yendo por robo á Cipriano Berzuela, vecino del mismo pueblo de Guadilla, parándole el perjuicio consiguiente si pasado dicho término no lo verifica.

Dado en Villadiego á 28 de Setiembre de 1882.—Bernardo Cuadro.—Por su mandado, Guillermo Rico.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Bañuelos del Rudron.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial con todos los documentos á que se refiere el art. 15 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Bañuelos del Rudron 28 de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Domingo Bañuelos.

Ayuntamiento de Lences.

Terminado el repartimiento girado para el pago de los gastos que en el año de 1880 ocasionó la formación de las tres relaciones resúmenes de las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes para la formación del nuevo amillaramiento cumpliendo con el reglamento y orden circular de 10 y 16 de Diciembre de 1878, ha correspondido á cada finca de las declaradas á 12 céntimos, y queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para que los interesados puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes en dicho plazo.

La cobranza del mencionado repartimiento se verificará por trimestres, y en los días que se fijan en el Boletín oficial para la contribución territorial.

Lences 1.º de Octubre de 1882.—El Alcalde, Andrés de Ubierna.

Junta de Traslaloma.

Terminados los padrones del impuesto de sal de este distrito municipal para el presente año económico por industrial, inmuebles, cultivo y ganadería, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Junta de Traslaloma 28 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Francisco Ortiz.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

En este pueblo se halla depositado un pollino como de 4 años, de pequeña

alzada, pelo cárdeno y llevá un cordel de esparto atado al cuello. La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerle, pagando los daños que haya causado en la propiedad particular y los gastos ocasionados en su manutención, en la inteligencia de que pasados ocho días desde que tenga lugar la inserción del presente en este Boletín oficial se venderá en pública subasta sin que el dueño tenga opción á que le sea devuelto.

Quintanilla del Coco 22 de Setiembre de 1882.—Juan Abajo.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

En la ganadería vacuna de esta villa, partido de Salas de los Infantes, se halla un toro de ignorado dueño, de 4 años de edad, bien puesto de cuerpo y astas, pelo negro, muesca en la oreja derecha por atrás, y remusaco por delante en la izquierda. La persona que sea su dueño puede presentarse ante mi autoridad á recogerle previo el pago de la manutención y daños causados, que son de consideración, advirtiéndole que si en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia no se presentase persona alguna á reclamarle, dispondrá este Ayuntamiento de referido toro.

Pinilla de los Barruecos 22 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Lino Fernandez.

Alcaldía de Ontoria del Pinar.

El día 6 de Setiembre último fueron puestas á disposición de mi autoridad por los guardas locales de este distrito 27 reses cabrías, las cuales se encontraron en terreno vedado; y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya averiguado quien sea su dueño, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á su conocimiento y pueda pasar á recogerlas á esta Alcaldía en el término de 10 días, previo pago de la multa y gastos ocasionados, pasados los cuales se procederá á la venta.

Ontoria del Pinar 10 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Nicanor Santo Domingo.

Alcaldía de Susinos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Susinos y su agregado Tobar, distante algo mas de un cuarto de legua, de buen camino, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres ó anualidades vencidas, por la asistencia de las familias pobres, pudiendo contratar con las familias acomodadas, cuya retribución ascenderá de 140 á 150 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde en el término de treinta días, á contar desde la inserción

de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la cédula personal, copia del título profesional y hoja de méritos y servicios.

Susinos 28 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Domingo Quintana.

Escuadrón Depósito del Regimiento de Farnesio.

Con arreglo á la nueva organización dada al Ejército segun Real decreto del 9 de Junio próximo pasado, todos los individuos del arma de Caballería que se encuentran con licencia ilimitada en esta provincia están agregados á este Escuadrón Depósito. Lo que se hace saber á los interesados para la revista anual que se ha de pasar en el presente mes, debiendo presentarse á los Comandantes de puesto de la Guardia civil mas inmediatos, para que estos remitan relación nominal al referido Escuadrón, segun previene la Real orden de 2 de Diciembre de 1878.

Burgos 11 de Octubre de 1882.—P. I.—El Capitan, Simon Santos Montero.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Burgos,

Hago saber: que debiendo enagenerarse en este Establecimiento los efectos inútiles, metales y vidrio que á continuación se expresan, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Intendente militar de este distrito en 5 de Julio último, por el presente se convoca á una segunda subasta pública, que tendrá lugar en la Sala de juntas del Hospital militar de esta plaza el día 11 de Noviembre próximo á las once de la mañana, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante la Junta Económica del Establecimiento, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se estampa.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Intervención, debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dicho pliego, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

El pliego de precios límites se pondrá á disposición del público tambien en esta Intervención con cinco días de anticipación al señalado para el remate.

Burgos 6 de Octubre de 1882.—Luis Muñoz.

Efectos inútiles.

- 5 catres de tijera.
- 4 mesas inútiles.
- 24 mesas de cabecera inútiles.
- 9 mesitas de cama.
- 1 sofá inútil.
- 8 servilleteros.

Efectos troceados.

- 48'870 kilogramos de cobre y bronce.
- 1172'150 id. de hierro.
- 244'540 id. de lata y zinc.
- 79'640 id. de vidrio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ... para subastar varios efectos inútiles, metales y vidrio en el Hospital militar de esta plaza, me comprometo á adquirir... (tal, tales, ó todos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Por cada catre de tijera inútil tantas pesetas ó céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de metal viejo id. id. (id).

Por cada kilogramo de vidrio roto id. id. (id).

(Fecha y firma del proponente).

Factoría de subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de subsistencias en la presente decena.

Día 11.—A D. Gregorio Marijuan y hermano, 165'59 hectólitos de cebada á 16'52 pesetas.

Día 12.—A D. Calixto Herreros, 187'99 hectólitos de cebada á 15'212 pesetas.

Día 14.—A D. Juan Ortega y otros, 135'42 hectólitos de cebada á 15'012 pesetas.

Día 16.—A D. Serapio Alonso y otros, 70'75 hectólitos de cebada á 14'958 pesetas.

Día 17.—A D. Mariano Perez y otros, 55'50 hectólitos de cebada á 14'870 pesetas.

Día 19.—A D. Gregorio Marijuan, 34'41 hectólitos de cebada á 15'09 pesetas.

Día 17.—A D. Ciriaco Gonzalez y otros, 200 quintales métricos de leña á 5 pesetas.

Burgos 20 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Dario Granés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Justo Barbero.

Inclusa de Madrid.

El pago de las mensualidades de Julio y Agosto del corriente año, únicas que se abonarán á las amas de la provincia de Burgos que tengan expositos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 7 de Noviembre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Director, A. Domarco Moreno.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.